

El Tribunal del Jurado. Definición, veredicto y sentencia

BERNARDINO MUÑOZ CALAF
Universidad Complutense

SUMARIO

1. Introducción.
2. Determinación del objeto del veredicto.
 - 2.1. Reglas de elaboración del escrito de determinación del objeto del veredicto.
 - 2.2. Contribución de las partes a la determinación del objeto del veredicto.
 - 2.3. Instrucciones a los jurados.
3. Deliberación y veredicto.
 - 3.1. Deliberación del Jurado.
 - 3.2. Votación y veredicto.
4. Sentencia del Tribunal del Jurado.
 - 4.1. Veredicto de inculpabilidad.
 - 4.2. Veredicto de culpabilidad.
5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El veredicto constituye la culminación de la labor del jurado, siendo a su vez la expresión misma de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia que preceptúa nuestra Constitución (art.125). A través del veredicto se pone de manifiesto la convicción positiva o negativa que, sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, han adquirido los jurados tras la fase probatoria del juicio oral y la deliberación conjunta entre ellos.

Sin embargo, el veredicto es un acto complejo en el que participa de forma muy destacada el Magistrado-Presidente (MP) que es el encargado de someterles el escrito con las cuestiones sobre las que deberá pronunciarse el jurado, y también las partes del proceso mediante las inclusiones y exclusiones que pueden solicitar en el escrito con el objeto del veredicto. También tiene crucial importancia la deliberación que se produce entre los miembros del jurado, puesto que debe servir para sacar a la luz los diversos prejuicios que puedan haberse formado, así como los sentimientos y emociones que la defensa y la acusación hayan sabido despertar en los jurados durante el juicio oral, para llegar finalmente a la votación del veredicto con la que se concluye la tarea enjuiciadora

(1) GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Ed. Civitas, Madrid 1996, p. 115.

(2) MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *La reordenación propedéutica del objeto del proceso por el Magistrado-Presidente: la delimitación del objeto del veredicto*. Las instrucciones a los jurados a la luz del previgente resumen presidencial, en *Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado (VV.AA.)*, Ed. Comares, Granada 1996, p. 248.

de los jueces legos y se provee al Magistrado-Presidente con la base fáctica en la que fundamentar su sentencia.

En consonancia con las diversas fases del desarrollo y efectos del veredicto el presente estudio se divide en tres partes, correspondientes a la determinación del objeto del veredicto, la deliberación y el fallo del jurado y la vinculación de la sentencia al veredicto respectivamente.

2. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO

El veredicto, según GÓMEZ COLOMER es la afirmación que hace el Jurado contestando a las preguntas que, sobre los hechos ha formulado el Magistrado-Presidente⁽¹⁾. Es por lo tanto el MP el encargado de realizar la determinación del objeto del veredicto con la que se cierra la fase del juicio oral. Sin embargo no es indefectiblemente esta determinación el acto con el que concluye el juicio oral, puesto que para que se produzca es necesario que concurra un presupuesto negativo cual es que no se haya previamente la disolución anticipada del jurado. Este evento puede producirse bien por estimar el MP que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar la condena del acusado (art. 49 LOTJ), bien por existir conformidad de las partes con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad o el presentado en el acto y suscrito por todas las partes (art. 50), o bien por desistimiento en la petición de condena del acusado (art. 51).

Si no se produce la mencionada disolución anticipada, señala el artículo 52 LOTJ que concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, procederá el Magistrado-Presidente a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto. Este precepto no especifica la forma que deberá revestir el escrito por lo que MARCHENA GÓMEZ afirma que se trata de un vehí-

culo inédito de exteriorización de los actos jurisdiccionales⁽²⁾. Si establece sistemáticamente el artículo 52 LOTJ las reglas a las que deberá someterse el escrito de determinación del veredicto y que se concretan en los seis puntos que se exponen en el siguiente apartado.

2.1 Reglas de elaboración del escrito de determinación del objeto del veredicto

2.1.a) Narración de los hechos alegados por las partes

El Magistrado-Presidente deberá exponer en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables (art. 52.1.a) LOTJ). La ley impone por lo tanto la distinción entre hechos contrario y favorables al acusado, tal calificación no resulta sencilla puesto que determinados hechos aunque hayan sido alegados por la defensa pueden contribuir a convencer a los jurados sobre la culpabilidad del acusado y viceversa. Cabe afirmar, en términos generales que hechos contrarios al acusado son aquellos que, de considerarse probados, determinan una condena para el acusado y hechos favorables aquellos de cuya prueba se deduce una absolución o una condena inferior a la solicitada por la acusación.

En este punto concreto del escrito de determinación del objeto del veredicto resulta crucial la petición del MP para diferenciar la naturaleza de los diversos hechos alegados por las partes y sistematizarlos de manera que, cuando sean examinados por el Jurado, no resulten contradictorios y su redacción sea inteligible para sujetos no versados en leyes. De la habilidad del MP para redactar las preguntas dependerá en gran medida la coherencia de las respuestas posteriores del Jurado.

Para ello, señala la Ley que comenzará (el MP) por exponer los (elementos

fácticos) que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas (art. 52.1.a) p.2). Este hecho principal es el que vertebra toda la acusación y cuyo rechazo como probado condicionaría el resto de las respuestas del jurado. Además en numerosas ocasiones el alegato de la defensa se limita a la negación del hecho principal con lo que este pasa a constituir prácticamente el nudo factum sobre el que debe de pronunciarse el jurado.

A continuación de los hechos principales deberá el MP exponer los hechos alegados por la parte defensora pero, advierte la Ley, si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición (art. 52.1.a) p.2). Significa que cuando no resulte compatible la consideración como probado del hecho principal y de los alegados por la defensa por ser contradictorios entre sí o por ser éstos extintivos o excluyentes respecto de aquél. La razón de la exclusión radica sin duda en facilitar la labor de los jurados y hacer que el escrito les resulte más comprensible puesto que podría resultarles chocante o llevarles a contradicciones no deseadas el que, a continuación de la exposición del hecho principal en el que se fundamenta la prueba de cargo, apareciesen las explicaciones y disculpas que sobre ese mismo hecho hubiese realizado la defensa o la negación pura y llana del mismo.

2.1.b) Hechos determinantes de exención de responsabilidad

El segundo apartado recogido por la Ley (art. 52.1.b) y para el que también se exige separación y numeración de párrafos, incluye tanto las causas que excluyen la antijuridicidad, como las que niegan la culpabilidad, teniendo en cuenta que su valoración por el jurado nunca obedecerá a su clasificación jurídica sino a las circunstancias fácticas que determinan su existencia en el caso asunto sometido a su conocimiento. Será el MP el encargado de explicar a las

partes las consecuencias que se derivarían de considerar probado cualquiera de esta clase de hechos.

2.1.c) Hechos determinantes del grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad

El orden seguido por la Ley (art. 52.1.c) resulta lógico de todo punto puesto que sólo tiene sentido entrar a valora el grado de ejecución y participación en el hecho delictivo y, en su caso, la concurrencia de hechos que atenúen o agraven la responsabilidad, una vez ha sido descartada la existencia de hechos que determinen la exención de la responsabilidad penal. También aquí es necesario apuntar que las preguntas formuladas a los jurados se referirán únicamente a los hechos sobre los que se construyen las diversas modalidades de participación, ejecución y modificación de la responsabilidad y nunca calificación o nomen iuris de las mismas.

2.1.d) Hecho delictivo y declaración de culpabilidad o no culpabilidad

El apartado d) del artículo 52.1 LOTJ señala que el MP después de configurar las preguntas correspondientes a los apartados anteriores, precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable. Este es uno de los aspectos que delata la naturaleza sui generis del Jurado español puesto que se aparta de la fórmula del jurado puro anglosajón, que sólo se pronuncia respecto de los hechos, sin propiciar una decisión conjunta por jueces técnicos y legos respecto de los hechos y su calificación jurídica como ocurre en los jurados escabinados. La justificación aducida en la Exposición de Motivos para incluir este pronunciamiento se basa en que un hecho se declara probado sólo en tanto en cuanto jurídicamente constituye un delito, y resulta por lo tanto inútil privar al Jurado de la toma en consideración del "inescindible vínculo entre la configuración del dato histórico y su consecuencia normativa".

(3) GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proceso penal especial...* loc. cit.

(4) MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *La reordenación propedéutica...* op cit. p.263.

Para la propuesta de calificación jurídica el MP tendrá en cuenta las conclusiones de las partes aunque señala el apartado g) del reiterado artículo 52.1 que el MP, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justificable, ni ocasión indefensión. Y añade que si el MP entendiéndose que de la prueba se deriva un hecho que implique tal variación sustancial ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa. La Ley deja abierta una vía para que el MP ejerza facultades de carácter inquisitivo y aunque sólo se permita tal ejercicio en favor del reo y con el límite de no causar indefensión, ciertos autores como GÓMEZ COLOMER, no han dudado en criticar tal previsión no sólo porque sea una disposición contraria al principio acusatorio sino también porque a su juicio entraña un claro peligro de prejuzgamiento⁽³⁾. El segundo inciso guarda relación con la posibilidad que la LECrim. concede al juez, en el artículo 733, de pedir a las partes que le ilustren sobre si el hecho enjuiciable pudiese constituir un delito distinto del apreciado por las partes en sus conclusiones. Quizás la solución más sencilla para evitar los inconvenientes señalados a la adición de hechos por parte del MP hubiese sido declarar aplicable el artículo 733 LECrim.

La respuesta que se dé acerca de la calificación jurídica que debe otorgarse al hecho delictivo estará implícita en la consideración o no como probado del hecho principal, sobre la que ya se habrá tenido que pronunciar el Jurado, aunque no resulta superflua puesto que un mismo hecho delictivo es susceptible de diversas calificaciones jurídicas en función de las circunstancias en que se hubiese producido. Por otra parte, el peligro de que se produzca una calificación por el Jurado que resulte contradictoria con sus propias respuestas acerca de la prueba de los hechos queda conjurado por la facultad que la Ley concede al MP de devolver el acta (art. 63.1.d).

2.1.e) Pluralidad de delitos y/o acusados

Los apartados e) y f) del artículo 52.1 LOTJ establecen que la redacción del escrito de determinación del objeto del veredicto, cuando se enjuicien diversos delitos o sean varios los acusados, deberá hacerse de forma separada para cada delito y para cada acusado. Con esta redacción individualizada se facilita la tarea del Jurado a la hora de responder a las preguntas planteadas por el MP, puesto que al tener que pronunciarse respecto de todos y cada uno de los delitos y en relación con todos los acusados, les resultaría mucho más difícil la redacción del acta si las preguntas que determinan su contenido hubiesen sido formuladas de modo genérico.

2.1.f) Criterio del Jurado sobre la aplicación de la remisión condicional y la petición de indulto

El segundo apartado del ya citado artículo 53 establece que el MP recabará, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia. Esta dición confirma la naturaleza sui generis del Jurado tal y como lo configura la LOTJ, puesto que no sólo no se ciñe en su pronunciamiento a las circunstancias fácticas del hecho delictivo sino que llega a expresar su criterio en relación con aspectos de la ejecución de la sentencia, como son la condena condicional o la petición de indulto, aún antes de que ésta haya sido dictada y ~~consecuentemente sea firme y~~ ejecutable. Para MARCHENA GÓMEZ, esta circunstancia refleja una "desnaturalización funcional del Jurado" puesto que no se pide que éste decida sino que dictamine sobre un aspecto de la ejecución que queda fuera de su ámbito natural⁽⁴⁾. La justificación de la inclusión de este inciso radica, con toda seguridad, en el deseo del legislador de dejar una vía abierta al Jurado para mostrar su clemencia cuando se produzca un veredicto de condena y, de este modo, evitar que se declarasen en probados he-

chos manifiestos, por los reparos de todos o algunos miembros del Jurado a condenar a determinados acusados cuyas circunstancias hubiesen despertado la compasión de aquéllos.

En cuanto a la eficacia de este pronunciamiento del Jurado, cabe señalar que si bien la decisión final sobre la remisión condicional de la pena y sobre el indulto queda siempre fuera del ámbito decisorio de los jueces legos, el debate sobre el primero de estos aspectos parece estar condicionado al criterio favorable del Jurado. Así, el artículo 68 LOTJ establece que el informe que el Fiscal y las demás partes deben emitir antes de que el MP dicte sentencia, se referirá a la concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional, si el Jurado hubiese emitido un criterio favorable a ésta. Si se interpreta literalmente el precepto, el Jurado estaría investido de capacidad decisoria para excluir la aplicación de la condena condicional aún en el caso de que concurriesen los presupuestos para su concesión, puesto que la decisión del Jurado a este respecto no necesita tenerlos en cuenta. Para la emisión de un pronunciamiento favorable a la remisión condicional o a la petición de indulto en la sentencia bastará el voto favorable de cinco de los miembros del Jurado (art. 60.3 LOTJ).

2.2. Contribución de las partes a la determinación del objeto del veredicto

La profusión de reglas con las que el legislador ha delimitado la redacción del escrito de determinación del objeto del veredicto por parte del MP demuestra la enorme complejidad de dicha tarea y su crucial importancia en el resultado final del juicio. Por ello, no parece razonable que las partes permanezcan totalmente pasivas en un proceso semejante. El artículo 53 LOTJ soluciona la cuestión estableciendo un trámite de audiencia de partes previo a la entrega a los jurados del escrito. En ese momento, podrán solici-

tar del MP que realice en el escrito las inclusiones o exclusiones que estimen convenientes. Las alegaciones que sean aceptadas por el MP determinarán la rectificación del escrito antes de su entrega a los jurados. De este modo se permite depurar de posibles incorrecciones el escrito del MP contribuyendo a la mayor claridad y concreción del mismo así como a la observancia estricta de las reglas establecidas por el artículo 52 LOTJ para su redacción. El MP, al incluir las rectificaciones oportunas, deberá procurar que la claridad del escrito no se vea afectada para no confundir a los jurados en su labor decisoria.

Si las observaciones son rechazadas por el MP, las partes que las hayan formulado podrán hacer constar su protesta en el acta del juicio a efectos del recurso que proceda contra la sentencia (art. 53.2 LOTJ). De este modo, si las partes hubiesen puesto de manifiesto un vicio o infracción, cometidos por el MP y que pudiese servir como fundamento al posterior recurso de apelación (art. 846 bis, letra "c", apart. "a" LECrim.) o a un eventual recurso de casación (art. 847 LECrim.) será necesaria la reclamación previa para que pueda ser apreciado en vía de recurso. En cualquier caso, las peticiones denegadas constarán en el acta del juicio a la que el Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto antes de entregar las copias correspondientes a las partes y a cada uno de los miembros del Jurado (art. 53.3 LOTJ). De este modo la contribución de las partes a la redacción del escrito siempre se pone de manifiesto a los miembros del jurado bien directamente si es acogida por el MP, bien de forma indirecta a través del acta del juicio que se pone a disposición de los jurados.

2.3. Instrucciones a los jurados

Inmediatamente después de concluida la audiencia a las partes, el MP en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del

(5) El Decreto de 27 de abril de 1931 por el que se declaró restablecido el Jurado, conforme a su Ley Orgánica de 20 de abril de 1888, dispuso en su artículo 9 que quedaba suprimido el resumen de conclusiones y prueba a cargo del Presidente de la Sección de Derecho.

escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto (art. 54.1 LOTJ). El trámite de las instrucciones a los jurados es por lo tanto simultáneo al de entrega del escrito con el objeto del veredicto y su misión es proveer a los miembros del jurado con los conocimientos suficientes para que, a pesar de ser todos ellos legos en derecho, puedan llegar a emitir un veredicto jurisdiccional. Se trata, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley, de suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley, procurando al mismo tiempo no incidir en aspectos en los que los jurados pueden y deben actuar con espontaneidad.

En consonancia con esta intención la LOTC suprime del contenido de las instrucciones el resumen del MP de la prueba practicada, puesto que al tratarse de la última intervención antes de la deliberación del Jurado era claramente susceptible de conducir a prejuicios por parte de sus miembros. El Decreto de 27 de abril de 1931 que restableció el Jurado en la época de la IIª República, expuso ya los motivos para suprimir este resumen aduciendo que podía reputarse "de resultados peligrosos en la casi totalidad de los casos, porpendiendo en muchos a una segunda acusación fiscal, tanto más temible cuanto que, por mostrarse imparcial y ser las palabras finales, ni pueden encontrar réplica adecuada en las defensas, ni permitir que, como la Ley Penal desea, fueran éstas la impresión más reciente en la conciencia de los que iban a fallar"⁵⁵.

A pesar de la eliminación del resumen de la prueba y de la prohibición expresa de que el MP aluda, en el curso de las instrucciones, a su opinión sobre el resultado probatorio (art. 54.3 LOTJ), deberá exponer a los jurados los hechos sobre los que haya versado la discusión, y también ilustrarles sobre las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que pueden inte-

grar alguno de los supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Esta exposición, en la que el MP deberá procurar mantener intacta la espontaneidad de los jurados a la hora de decidir, se llevará a cabo con constantes referencias al escrito que se les presenta para que antes de retirarse a deliberar hayan quedado resueltas las dudas que pudieran surgir acerca del mismo. Pero si a pesar de todo surgen dudas acerca del objeto del veredicto durante la deliberación, el artículo 57 LOTJ permite a los jurados solicitar del MP la ampliación de las instrucciones.

Finalmente, señala el artículo 54.3 LOTJ que en las instrucciones sobre la deliberación del Jurado, deberá advertirles el MP que si no llegan a resolver las dudas sobre la prueba deberán decidir en favor del acusado y señalará también aquellos medios probatorios que hubiese declarado ilícitos y nulos para que los jurados los ignoren a la hora de fundamentar su veredicto. Estas advertencias resultan ya tradicionales en los jurados puros, como el previsto en el sistema norteamericano de justicia, con la particularidad de que en este último si el Juez considera que los medios probatorios ilegales han producido un perjuicio irreparable en la conciencia de los jurados -prejudice beyond remedy- (ej: que la única prueba de cargo sea una grabación obtenida con infracción del derecho a la intimidad, en la que el acusado se reconozca autor del hecho delictivo que se le imputa) puede declarar el "juicio fallido" -mistrial-, que es una declaración de nulidad de la actuación con disolución anticipada del Jurado (prevista en los artículos 49 a 51 de la Ley pero no para estos supuestos) para volver a celebrar el juicio con un nuevo jurado.

3. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Una vez que se ha hecho entrega del escrito con el objeto del veredicto a los jurados y que éstos han recibido las instrucciones oportunas por parte del MP, comienza la fase en la que alcanzan su

verdadero protagonismo y completan la misión para la que fueron designados inicialmente. Durante la fase del juicio oral, la posición de los miembros del Jurado es totalmente pasiva, puesto que se limitan a presenciar las actuaciones de las partes, en especial la práctica de la prueba sobre la que posteriormente habrán de decidir, y sólo a partir de que se retiran a deliberar comienza la parte activa de su función, que culminará con el veredicto.

3.1. Deliberación del Jurado

La deliberación del se lleva a cabo en una sala destinada al efecto, donde se reúnen los jurados "sin interferencias mediatizadoras", tal y como señala la Exposición de Motivos de la LOTJ. La deliberación comienza presidida por el miembro del Jurado cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo y a los solos efectos de elegir un portavoz (art.55.2 LOTJ), el cual se encargará de presidir el resto de la deliberación, someter a votación las cuestiones contenidas en el escrito con el objeto del veredicto (art.59 LOTJ) y, finalmente, de leer el veredicto en audiencia pública (art.62 LOTJ).

3.1.a) Deberes de los jurados

No existe una forma prescrita sobre como deben llevarse a cabo las deliberaciones y tampoco en los jurados de derecho comparado se exige una forma determinada. En el sistema norteamericano si existe cierta labor doctrinal acerca de los deberes de los jurados a la hora de deliberar. Para Mc CART⁽⁶⁾, los principales deberes son negativos y se resumen en los siguientes puntos:

- No hacer de detective buscando por sí mismo pruebas o tratando de esclarecer éstas
- No hablar con nadie acerca del asunto fuera de la sala destinada a la deliberación
- No permitir que nadie le hable acerca del asunto

- Evitar escuchar conversaciones en las que se discuta el asunto
- No leer artículos de periódico que traten del asunto
- Permanecer con los demás miembros del jurado
- Permanecer sobrio mientras dure su función

Si algún miembro del jurado infringe estos deberes, el Juez (norteamericano) valora si el infractor ha prejuzgado la cuestión y en caso afirmativo su voto no contará en el veredicto. Semjante previsión no existe en nuestro país pero se podría inferir fácilmente de los artículos 55.3 y 54 LOTJ en los que se establece el secreto de las deliberaciones y la incomunicación del Jurado respectivamente. El error más frecuente que a este respecto puede cometer un jurado es leer en la prensa artículos relativos al asunto, puesto que aunque sus intenciones no sean otras que comprobar la relevancia social adquirida por el juicio o algo tan banal como comprobar si se menciona su nombre, en el artículo puede aparecer una valoración infundada o fundada en pruebas no admisibles ante el Tribunal y que podrían hacer que el jurado prejuzgase la cuestión. Correspondería en estos casos al Magistrado valorar si la información difundida en la prensa, radio o televisión es susceptible de hacer que un hombre medio prejuzgue el asunto, y si es así, se presumirá que el o los miembros del jurado que hayan tenido acceso a la información han sido influenciados por la misma y han perdido su imparcialidad. El remedio aplicado en los EE.UU. en estos casos es la declaración de mistrial con disolución anticipada del jurado, solución que tal vez nuestro legislador hubiese debido incorporar para los supuestos descritos.

3.1.b) Secreto de la deliberación

La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo

(6) Mc CART, Samuel, W., *Trial by Jury*, Ed. Chilton Co. Philadelphia 1964, pp. 120-121

(7) LORCA NAVARRETE, Antonio M., *El Jurado Español. La nueva Ley del Jurado*. Ed. Dykinson, Madrid 1995, p. 213.

(8) Mc CART, Samuel W., *Trial by Jury*, op. cit. p. 135-36.

en ella manifestado (art. 55.3 LOTJ). El secreto de las deliberaciones es algo común en la práctica jurisdiccional, la LOPJ lo establece para los tribunales ordinarios en su artículo 233 y constituye una garantía para cada jurado que asegura la independencia de su voto. Esta garantía constituye para LORCA NAVARRETE, el fundamento de la obligación del jurado de participar en la votación y no abstenerse⁽⁷⁾. La protección del secreto de la deliberación está garantizada por el artículo 61.1 LOTJ referente a la redacción del acta del jurado, en la que se evitarán todas las referencias susceptibles de quebrantar el secreto de las deliberaciones, salvo que uno de los jurados se niegue a votar en cuyo caso se pondrá de manifiesto a efectos de la multa o sanción penal que resultare aplicable en virtud del artículo 58 de la Ley. La disposición adicional segunda de la LOTJ cierra el mecanismo de protección del secreto de las deliberaciones al establecer responsabilidad penal (pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pts.) para los jurados que incumplan el deber de secreto. En los EE.UU. el deber de secreto dura únicamente hasta la disolución del jurado quedando a partir de este momento en libertad para hablar de cualquiera de los aspectos del juicio salvo que hayan pactado mantener el secreto⁽⁸⁾. Sin embargo, se recomienda prudencia a los jurados a la hora de explicar su veredicto porque los abogados de las partes podrían sacar de sus explicaciones el fundamento suficiente para impugnar el veredicto.

3.1.c) *Incomunicación del Jurado*

Para preservar al Jurado de las mencionadas interferencias mediatizadoras el artículo 56 LOTJ establece una serie de previsiones encaminadas a mantener al Jurado incomunicado hasta que no haya emitido el veredicto. En principio bastará con reunir a los jurados a puerta cerrada pero los problemas pueden plantearse cuando la deliberación se extiende en el tiempo más de lo habitual. Así, si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el MP, de oficio o a petición del Jurado, lo au-

torizará manteniendo la incomunicación (art. 56.2). Esta previsión supone que la Administración de Justicia deberá encargarse mientras dure la deliberación del alojamiento y manutención de los jurados en condiciones que no alteren la incomunicación.

Las soluciones de derecho comparado cuando la deliberación no ha concluido en el momento de cierre del juzgado consisten principalmente en la posibilidad de que se concluya la deliberación y se entregue un veredicto cerrado, que se leerá la mañana siguiente, o la interrupción de la deliberación hasta el próximo día, bien permitiendo a los jurados pernoctar en sus domicilios respectivos, bien encerrándolos en un hotel para evitar que adquieran información externa acerca del juicio o sean objeto de coacciones o influencias exteriores. Esta última solución parece la más acorde con lo preceptuado en la Ley 5/1995. En principio parece que el límite temporal de la deliberación se establece dos días, puesto si transcurre este período sin que los jurados hayan hecho entrega del acta el MP los hará comparecer en audiencia pública para aclarar las dudas que pudiesen tener, y si ninguno expresara dudas procederá el MP a transmitirles las instrucciones que crea necesarias para evitar una innecesaria prolongación de la deliberación, con idénticos efectos a los de la devolución del acta (art. 57.2 LOTJ). Señala la Exposición de Motivos de la Ley que con la posibilidad de que el MP amplíe de oficio las instrucciones a los jurados, "se trata de evitar que, de un momento a otro, los deliberantes unida a su reticencia a instar la instrucción, produzca una injustificada dilación en la emisión del veredicto que afectaría al prestigio de la Institución".

3.2. *Votación y veredicto*

El momento culminante de la tarea del jurado llega cuando, tras la deliberación, los jurados se pronuncian acerca de las cuestiones contenidas en el escrito que les ha sido entregado por el

MP y votan acerca de cada una de las partes del veredicto, que se plasma en un acta redactada por el portavoz y firmada por todos los miembros del Jurado. Acto seguido, el acta será leída en audiencia pública por el portavoz y la misión del Jurado habrá concluido.

3.2.a) *Votación*

La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz (art. 58.1 LOTJ) la votación nominal está pensada para evitar la abstención, que el artículo 58.2 prohíbe, y que está sancionada con multa de 75.000 pts. o incluso, de persistir la negativa a votar, con responsabilidad penal⁽⁹⁾. Por otra parte, la Ley obliga al portavoz a votar en último lugar para evitar que condicione con su voto el de los demás jurados, puesto que al haber dirigido la deliberación previa podría haber adquirido cierta preeminencia moral frente a los demás jurados.

En primer lugar, los jurados votarán sobre si estiman o no probados los hechos. Para ello, el portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el MP (art. 59.1 LOTJ). Para que un hecho se considere probado es necesario que voten en este sentido siete de los jurados, cuando fuese contrario al acusado, y cinco cuando fuese favorable. El legislador ha optado por un sistema tasado de mayoría de votos⁽¹⁰⁾ (simple para los hechos favorables y cualificada para los no favorables), pese a reconocer en la Exposición de Motivos que la regla de decisión por unanimidad contribuye a la riqueza del debate, aduciendo que tal regla lleva implícito un elevadísimo riesgo de fracaso de no alcanzarse tal unanimidad. Esta opción fue una de las más controvertidas durante el debate parlamentario del proyecto de ley pero finalmente "una adecuada transacción entre los objetivos de una deliberación indirectamente orientada a la votación desde su inicio, por formación de fáciles mayorías simples, y la evitación de excesivas disoluciones del Jurado, que puedan venir

motivadas por la simple e injustificable obstinación de uno o pocos jurados, ha aconsejado, al menos en el inicio del funcionamiento de la Institución, una regla de decisión menos exigente".

La regla de la mayoría cualificada no es ajena a la tradición del jurado puro anglosajón en que se inspira básicamente nuestra institución (la Criminal Justice Act inglesa de 1967 la admite cuando tras las dos primeras horas de deliberación no puede alcanzarse un veredicto unánime), pero todos los intentos de eliminar la regla de la unanimidad, han contado desde antiguo con una feroz oposición por parte de la doctrina. En este sentido, cabe hacerse eco de los argumentos de PHILIPS, según el cual el objeto del Jurado es la certeza y no la probabilidad y "la seña más segura de la verdad es el asentimiento general del género humano y la unánime declaración de un jury compuesto de doce hombres sin amistad y relaciones entre sí, y exentos de toda parcialidad, es la seña menos equívoca de tal asentimiento. Sin embargo si no están conformes entre sí, si deciden a la simple mayoría, su decisión no puede ser considerada como verdad sino como simple probabilidad, más o menos grande, según el número de los que afirma o los que niegan es más o menos considerable"⁽¹¹⁾. Sin desdenar estos valiosos argumentos, resulta comprensible la opción del legislador español, el cual ante la oposición existente al Jurado en amplios sectores de la Magistratura y la Abogacía, ha preferido garantizar la viabilidad de la Institución, en perjuicio de la máxima certeza de los veredictos.

Como regla de cierre del sistema de mayoría, se establece en el artículo 58.3 LOTJ que la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado. Esta regla esta destinada a propiciar que en la mayoría de los casos se produzcan las mayorías requeridas por la Ley. Para FERNÁNDEZ ENTRALGO, el MP deberá poner de manifiesto al jurado que

(9) La responsabilidad penal en que puede incurrir el jurado que persista en su negativa a votar es la establecida en la disposición adicional segunda de la LOTJ que señala que los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 de esta ley incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pts.

(10) LORCA NAVARRETE, Antonio MP, *El Jurado Español...* op. cit. p.217.

(11) PHILIPS, De las facultades y obligaciones de los jurados, traducido por Antonio ORTIZ de ZARATE y HERRERA, Imprenta de I. Sancha, Madrid 1821. p. 154 y ss.

(12) FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo, sentencia, en *El Tribunal del Jurado* (VV.AA.), CGPI, Madrid 1995, pp. 579-80.

(13) DÍAZ CABIALE, José Antonio, Prueba, deliberación, veredicto y sentencia, en *Comentarios Sistemáticos* ..., cit. pp. 326-27.

(14) GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proceso penal especial...*, op. cit. p. 122.

(15) SERRANO BUTRAGUENO, Ignacio, *Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto. Consecuencias del veredicto de culpabilidad*, en *Comentarios Sistemáticos* ..., cit. pp. 355-56.

se niega a votar que su abstención funcionaría como un voto, al ser interpretada en el sentido más favorable, antes incluso que recordarle las posibles responsabilidades en que puede incurrir. Esto se debe a que los jurados son personas que han sido convocadas "para cumplir una función que se les impone como obligación; que acaso no les complace ejercer, y que lleva consigo molestias tal vez considerables", por lo que el MP deberá mostrar un tacto exquisito al advertirles sobre las consecuencias de la abstención⁽¹²⁾.

Si respecto de uno o varios hechos no se obtiene ninguna de las mayorías necesarias, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la mayoría necesaria (art. 59.2 LOTJ). Esta posibilidad de modificación de la redacción del escrito resulta totalmente novedosa en la tradición juradista y prueba, una vez más, la naturaleza sui generis del Jurado español. Con ello se pretende preservar la espontaneidad de los jurados, no obligándoles a ceñirse al texto propuesto por el MP, si su redacción no satisface plenamente la opinión que aquéllos se hubiesen formado (sobre el hecho contenido en el párrafo) durante el juicio oral. La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el MP (art. 59.2 p.2 LOTJ). También se permite a los jurados, en consonancia con la facultad atribuida al MP en el artículo 52.1.g) LOTJ (vid. supra II.1.d), incluir un párrafo nuevo o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación. Para DÍAZ CABIALE, este inciso constituye un menoscabo del derecho de defensa, aunque sea el de la acusación, puesto que no se permite a las partes en ningún momento pronunciarse sobre estas inclusiones⁽¹³⁾.

Una vez se hayan obtenido las mayorías necesarias en la votación de todos los párrafos referentes a los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado (art. 60.1 LOTJ). GÓMEZ COLOMER pone de manifiesto la existencia de errores conceptuales en la redacción de este párrafo. En primer término, no se vota la "culpabilidad" (los jurados legos sólo se pronuncian sobre hechos) sino si el acusado ha ejecutado o no los hechos. Tampoco es correcto hablar de delitos "imputados" puesto que ya existe una acusación, lo que obliga a referirse a hechos "criminales" que constituyen el objeto del proceso⁽¹⁴⁾. Al igual que para los hechos serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad o inocencia (art. 60.2 LOTJ). El MP deberá advertir a los jurados que la carga de la prueba pesa sobre la acusación, que el acusado no tiene deber de probar sus alegaciones y que de su silencio no cabe extraer indicios de culpabilidad. También deberá instruirse a los jurados para que opten por el veredicto de culpabilidad sólo si de los datos proporcionados por las pruebas de cargo -rara vez será una única prueba sino una principal corroborada por otras circunstancias- llegan a la convicción de que el acusado es culpable "más allá de toda duda razonable" -beyond any reasonable doubt- según la terminología anglosajona. Para SERRANO BUTRAGUENO, el Jurado tendrá que reflexionar sobre los tres factores que comprenden la culpabilidad: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta adecuada a la norma, de forma que si estima que el acusado es imputable, que conocía o podía conocer que su conducta estaba prohibida, y que le era exigible -en las circunstancias concretas del hecho enjuiciado y del autor-, comportarse de acuerdo con la norma, habrá de emitir un veredicto de culpabilidad⁽¹⁵⁾.

3.2.b) Veredicto

Una vez concluida la votación, se extenderá un acta con cinco apartados ordenados como sigue (art. 61.1 LOTJ):

Apartado en el que se recogen los hechos probados mediante la siguiente fórmula: "Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...". Si lo votado es el texto propuesto por el MP en el escrito con el objeto del veredicto podrán limitarse a indicar el número del párrafo, si se ha introducido alguna modificación deberán escribir el texto tal como fue votado (para garantizar que no se ha dejado de votar el hecho propuesto por el MP).

Apartado en el que se recogen los hechos no probados según la fórmula: "Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión". Podrán optar los jurados por indicar los números de los párrafos de dicho escrito o, para facilitar la lectura del veredicto, reproducir el texto de los mismos.

Apartado que recoge el pronunciamiento del Jurado sobre la culpabilidad o no de cada acusado respecto de cada delito, según la fórmula: "Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría), encontramos al acusado culpable/no culpable del hecho delictivo de...". Cuando se manifiesten en sentido afirmativo sobre la culpabilidad expresarán también su criterio en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

Apartado que recoge una motivación sucinta de las razones por las que han declarado probados o no probados, mediante la fórmula: "Los jurados han atendido como elementos de convicción para

hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...".

Apartado final en el que se recogen los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

El acta de la votación tiene como fundamento principal el escrito con el objeto del veredicto, tan sólo los dos últimos apartados requerirán una elaboración original por parte del Jurado. El apartado referente a la motivación es el más característico del sistema español puesto que se desconoce en los jurados puros de derecho comparado, siendo más propio del jurado escabinado. Con ello, el legislador viene a reafirmar la naturaleza sui generis del jurado español a la vez que da cumplimiento al mandato constitucional del artículo 120.3 CE de motivar las sentencias. La motivación también resulta crucial para asegurar la sujeción del Jurado a lo prescrito en la Ley y el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE, de forma que la decisión por una u otra versión de los hechos esté lo suficientemente fundada como para que quienes la han adoptado sean capaces de exponer sus motivos. En palabras de FAIRÉN GUILLEN, "una convicción que no tiene que dar razones se arriesga a no tenerlas o a no tenerlas más que mediocres"⁽¹⁶⁾. También interesa la motivación al MP puesto que la sentencia que posteriormente deberá redactar está vinculada totalmente al contenido del veredicto.

El acta de la votación será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán un redactor. El MP podrá autorizar al Secretario o a un oficial para que auxilien al portavoz o al redactor estrictamente en la confección o escrituración del acta (art. 61.2 LOTJ). La redacción del acta que contiene el veredicto es la función más importante del portavoz, por lo que DÍAZ CABIALE considera que en los casos en que se produzca la sustitución por el redactor, debería ser éste el que conti-

(16) FAIRÉN GUILLEN, Víctor. El jurado: Algunos problemas del mismo, en *Jornadas de Derecho Procesal*, CGPJ, Madrid 1984, p. 238.

(17) DÍAZ CABIALE, José Antonio, *Prueba, deliberación, veredicto...*, op. cit. pp. 304-305.

nuase ejerciendo el resto de las funciones correspondientes al portavoz, incluida la lectura del veredicto⁽¹⁷⁾. Esta opinión se fundamenta en la previsión del artículo 206.2 LOPJ que establece la transferencia de las funciones del Magistrado Ponente, cuando no se conformare con el voto de la mayoría, al Magistrado al que le sea encomendada por el Presidente la redacción de la resolución, incluido el pronunciamiento en audiencia pública de las sentencias (205.6 LOPJ).

3.2.c) Actitud del Magistrado-Presidente ante el veredicto

Una vez extendida el acta, se le entregará copia al MP, el cual, salvo que proceda la devolución del acta, convocará a las partes para que, seguidamente se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del jurado (art. 62 LOTJ). Si el MP no aprecia defectos en el acta que justifiquen su devolución, tras la lectura del acta el Jurado será disuelto por haber concluido su misión. Sólo restará entonces dictar sentencia conforme al veredicto contenido en el acta.

También puede ocurrir que el MP considere que en el acta concurre alguna de las circunstancias que justifican su devolución (art. 63 LOTJ):

Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.

Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.

Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria (vid. supra III.2.a).

Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

En estos casos el MP, previa audiencia de las partes, mandará constituir el Tribunal y en presencia de las partes, explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos (art. 64. LOTJ). Para evitar la devolución del acta, el artículo 63.2 LOTJ prevé que cuando el MP aprecie que se ha producido una infracción de la facultad modificadora del Jurado respecto del escrito con el objeto del veredicto (art. 59.2 LOTJ) simplemente ignorará la declaración en que se contenga dicha modificación.

Por último, el artículo 65 LOTJ establece una solución análoga a la situación denominada en el derecho anglosajón "Jurado colgado" -hung Jury- para evitar que las devoluciones del acta se sucedan indefinidamente. Así, si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, el MP procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

4. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Aunque la redacción de la sentencia corresponde exclusivamente al Magistrado-Presidente, éste se encuentra vinculado totalmente por el veredicto cuyo pronunciamiento absolutorio o condenatorio deberá recoger en su sentencia. Resta al MP la tarea de concretar la pena aplicable. La Exposición de Motivos de la Ley lo expresa en los siguientes términos:

"La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción

que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable”.

Se elimina por lo tanto la posibilidad de devolución del acta del Jurado por disconformidad de la Sección de Derecho con el veredicto, que la anterior regulación admitía (art. 97 Ley de 1888). Esta postura resulta coherente con la atribución al Jurado de potestad jurisdiccional plena.

4.1. Veredicto de inculpabilidad

Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el MP dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiere, ordenando, en su caso la inmediata puesta en libertad (art. 67 LOTJ). Este es el supuesto menos complicado para el MP cuya vinculación por el veredicto le obliga a dictar sentencia absolutoria in voce según parece desprenderse del tenor del artículo. También deberá el MP suspender en el acto las medidas cautelares personales que hubiese adoptado respecto del acusado absuelto. En la posterior redacción de la sentencia el MP observará la forma habitual para este tipo de resoluciones (art. 248.3 LOPJ) incluyendo como hechos probados y delito objeto de absolución los que se recojan en el veredicto. En cuanto a los hechos no probados y las razones para considerarlos tales, que debían incluirse en el acta del veredicto (art. 61.1.b) y d) LOTJ), no parece que también deban incluirse en la sentencia puesto que el artículo 248.3 LOPJ sólo hace referencia a los hechos probados y el artículo 70.2 LOTJ sólo requiere, para la preservación de la presunción de inocencia, que se concrete la existencia de prueba de cargo.

4.2 Veredicto de culpabilidad

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el procedimiento para dictar sentencia no resulta tan sencillo como en el caso anterior. El MP en este caso deberá encargarse de concretar la pena aplicable al delito enjuiciado y fijar, en su caso (si no ha habido renuncia o reserva de la acción civil) la cuantía de la responsabilidad civil derivada del mismo. Para ello, el MP concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil (art. 68 LOTJ). Estos informes no difieren de las conclusiones que habitualmente efectúan las partes frente a los jueces ordinarios en los procedimientos sustanciados ante ellos. Si el Jurado hubiese emitido un criterio favorable a la remisión condicional de la pena, las partes incluirán en su informe las referencias necesarias a la concurrencia o no de los presupuestos legales de la aplicación de dicho beneficio (art. 68 in fine LOTJ). Si el criterio no fuese favorable no parece que la remisión condicional pueda concederse.

La estructura de la sentencia condenatoria, también se regirá por lo establecido en el artículo 248.3 LOPJ (encabezamiento; antecedentes de hecho, hechos probados; fundamentos de derecho y fallo), incluyendo como hechos probados y delito objeto de condena el contenido correspondiente del veredicto. La particularidad de esta clase de sentencias consiste en que deberán concretar la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia (art. 70.2 LOTJ). Esta exigencia consiste, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley, en que el MP, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, motive por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. En definitiva, el MP deberá proceder a motivar su sentencia como si hubiese llegado por sí mismo a

la convicción que le viene impuesta en el veredicto, de forma que la resolución sea coherente en sus planteamientos y satisfaga plenamente la garantía de la presunción de inocencia.

5. BIBLIOGRAFÍA

DÍAZ CABIALE, José Antonio, Prueba, deliberación, veredicto y sentencia, en *Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado (VV.AA.)*, Ed. Comares, Granada 1996.

FAIRÉN GULLÉN, Víctor, El jurado: Algunos problemas del mismo, en *Jornadas de Derecho Procesal*, CGPJ, Madrid 1984.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo, sentencia, en *El Tribunal del Jurado (VV.AA.)*, CGPJ, Madrid 1995.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado, Ed. Civitas, Madrid 1996.

LORCA NAVARRETE, Antonio M^o, El Jurado Español. La nueva Ley del Jurado. Ed. Dykinson, Madrid 1995.

MARCHENA GÓMEZ, Manuel, La reordenación propedéutica del objeto del proceso por el Magistrado-Presidente: la delimitación del objeto del veredicto. Las instrucciones a los jurados a la luz del previgente resumen presidencial, en *Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado (VV.AA.)*, Ed. Comares, Granada 1996.

Mc CART, Samuel, W., Trial by Jury. Ed. Chilton Co. Philadelphia 1964.

PHILIPS, De las facultades y obligaciones de los jurados, traducido por Antonio ORTIZ de ZARATE y HERRERA, Imprenta de I. Sancha, Madrid 1821.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto. Consecuencias del veredicto de culpabilidad, en *Comentarios Sistemáticos a la Ley del Jurado (VV.AA.)*, Ed. Comares, Granada 1996.